



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Duitama, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN N°:	152383103-003-2023 00016 00
CLASE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	JORGE HERNANDO VILLAREAL
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	Admite Acción de Tutela

El señor Jorge Hernando Villareal, identificado con C.C. No. 1.061.609, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, vulneración que sustenta entre otras razones aduciendo que las entidades accionadas han incurrido en irregularidades tales como omitir publicar en la GOA de manera detallada los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, aplicar una puntuación menos favorable de acuerdo a los criterios establecidos para la calificación y establecer una extralimitación en dicha evaluación, junto con las demás anomalías descritas en el libelo tutelar, respecto de la Convocatoria correspondiente a la OPEC 182636.

De conformidad con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer del asunto, razón por la cual admite la acción.

Ahora bien, es deber del juez de primera instancia integrar el contradictorio, de manera que garantice el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de aquellos sujetos que estén real o aparentemente involucrados en los hechos de la solicitud de amparo y que el accionante omitió vincular, por lo que teniendo en cuenta que la discusión constitucional se deriva de un proceso de selección por concurso de méritos al interior de la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia identifica como OPEC 182636, oficiosamente se dispondrá integrar el contradictorio por pasiva con el Ministerio de Educación Nacional, con la Secretaría de Educación de Boyacá, así como con las personas que hacen parte de la Convocatoria OPEC 182636, para el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, cargo de Directivo Docente -Rector-, en la Secretaría de Educación de Boyacá, que puedan resultar afectadas con las resultas de la presente actuación constitucional. En cuanto a la notificación de estos últimos, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia comunicar y publicar a través de un medio expedito de divulgación sobre el inicio de la presente acción, a efectos de notificar de la admisión de la misma a los terceros interesados, incluyendo para el efecto la presente decisión junto con la demanda de tutela y sus anexos. Por la **secretaría** de este Juzgado, se solicitará a las entidades accionadas constancia de fijación en la correspondiente página web o cualquier otro medio masivo de difusión que garantice el debido enteramiento de todos los intervinientes en el referido

proceso de selección, debiendo determinar la fecha de su inclusión y publicación, a efectos de que dentro de los dos (2) días siguientes a dicha notificación, alleguen la réplica que consideren pertinente.

De otra parte, en el escrito de tutela la parte accionante con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita como medida provisional la suspensión de las etapas subsiguientes del proceso de selección para la OPEC 182636, que es objeto de la presente acción constitucional hasta la emisión del fallo de segunda instancia de la misma.

Al efecto, la Corte Constitucional en varias decisiones, como la emitida mediante Auto 258 de 2013, ha señalado; *“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*.

Con sustento en el precedente citado, y aunque todo proceso de selección conlleva fases que son preclusivas, esta funcionaria considera que no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la presente acción de tutela. Asimismo, es claro que la medida deprecada tiene que ver con el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender las fases subsiguientes de la convocatoria en mención, hasta tanto se defina la presente acción de tutela respecto a la queja planteada por el tutelante, situación que en últimas representa las pretensiones del accionante en el escrito genitor, por lo cual no se considera pertinente el decreto de la medida peticionada, teniendo en cuenta además, la misma celeridad y prevalencia que caracteriza a este tipo de acciones y porque de accederse a la protección reclamada, en el fallo de mérito se dispondrán los efectos correspondientes, debiéndose diferir la respectiva decisión hasta ese interregno procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone,

1. Admitir la acción constitucional incoada por el señor Jorge Hernando Villareal, identificado con C.C. No. 1.061.609 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la alegada vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.
2. Notificar por el medio más expedito y eficaz a nuestro alcance, sobre la iniciación de la presente actuación a los directores y/o representantes legales o quienes hagan sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, confiriéndoles traslado del libelo introductorio y sus anexos, a efectos que dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la comunicación que se remita por parte de este juzgado, i) alleguen la réplica pertinente de cara a los hechos de la demanda de tutela presentada por el accionante y en uso del derecho de defensa aduzcan las pruebas que pretendan hacer valer y así mismo para que, ii) rindan informe pormenorizado y de acuerdo al marco de sus competencias, respecto al trámite y situación particular del accionante Jorge Hernando Villareal, identificado con C.C. No. 1.061.609, dentro de la Convocatoria OPEC 182636, para el proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150

a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, cargo de Directivo Docente -Rector-, en la Secretaría de Educación de Boyacá, allegando los actos administrativos, acuerdos o circulares que regulan el correspondiente proceso de selección, así como cualquier otra información adicional que clarifique si el petente ha ejercido los mecanismos de defensa establecidos al interior de la convocatoria para hacer efectivos sus derechos, con la advertencia que la información ofrecida se considerará rendida bajo juramento y que de no suministrarse dentro del plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos que sustentan la solicitud de amparo, según la preceptiva contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Vincular por pasiva a la presente acción constitucional al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Boyacá, así como a las personas que hacen parte de la Convocatoria OPEC 182636, para el proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, cargo de Directivo Docente -Rector-, en la Secretaría de Educación de Boyacá, en la que se encuentra participando el accionante, que puedan resultar afectadas con las resultados de la presente actuación constitucional. En cuanto a la notificación de estos últimos, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, comunicar y publicar a través de un medio expedito de divulgación sobre el inicio de la presente acción, a efectos de notificar de la admisión de la misma a los terceros interesados, incluyendo para el efecto la presente decisión junto con la demanda de tutela y sus anexos. Por la **secretaría** de este Juzgado, se solicitará a las entidades accionadas constancia de fijación en la correspondiente página web o cualquier otro medio masivo de difusión que garantice el debido enteramiento de todos los intervinientes en el referido proceso de selección, debiendo determinar la fecha de su inclusión y publicación, a efectos de que dentro de los dos (2) días siguientes a dicha notificación, alleguen la réplica que consideren pertinente.

4. Negar la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

5. Téngase como prueba los anexos aportados por el accionante con la demanda de tutela.

6. Notificar al accionante esta decisión, dejando las constancias del caso.

CUMPLASE,


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
J u e z a